

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE LA HIGIENE – LIMPIEZA URBANA.

PLENO: 12 NOVIEMBRE 2007
[BOP número 249 de 27 de diciembre de 2007](#)

¹Modificación Pleno 19 de de noviembre de 2008, publicado en el
[BOP número 21 de 2 de febrero de 2009](#)

²Modificación Pleno 30 de marzo de 2017, publicado en el
[BOP número 114 de 16 de junio de 2017](#)

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el mantenimiento de la higiene del casco urbano”, cuya exacción se efectúa con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, así como a las previsiones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, sobre Residuos y la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, sobre Residuos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Está constituido por el reparto y buzoneo de publicidad u otras formas de material informativo en el casco urbano, así como en sus aledaños, que pueden atentar contra la salubridad, higiene, deterioro y mala imagen por suciedad del mismo y que implican la prestación de un servicio especial, de retirada y recogida por su abandono y arrojado en vía pública, previsto en el artículo 20 apartados 1 y 4 letras G y S del RDL 2/2004 citado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que por si o mediante personas o empresas contratadas hagan el reparto y buzoneo conforme lo señalado en el artículo 2.

A tal fin deberán solicitar y obtener del Ayuntamiento, autorización previa para tal reparto y buzoneo.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RDL 2/2004 citado, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

¹⁻²Artículo 6º. Tarifas.

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será de:

- A) 30,00 euros para los folletos informativos o publicitarios que consten de una hoja, tamaño inferior a DIN A-4.
- B) 50,00 euros para los folletos informativos o publicitarios que consten de una hoja, tamaño DIN A-4.
- C) 100,00 euros para los folletos informativos o publicitarios que consten de una hoja, tamaño DIN A-3.
- D) 150,00 euros para los folletos informativos o publicitarios que sean multihojas, de 1 a 10 páginas.
- E) 200,00 euros para los folletos informativos o publicitarios que sean multihojas, de más de 10 páginas.

Se exceptúan los repartos y buzoneos efectuados en campaña electoral para actos autorizados por la Junta Electoral Provincial de Zona.

Y se exceptúan los repartos y buzoneos en campañas benéficas o solidarias realizadas por entidades sociales o religiosas de la localidad.

Artículo 7º. Devengo.

Esta tasa se devengará en el momento de concesión de la autorización del reparto y buzoneo, ajustándose el período impositivo a la periodicidad indicada en el artículo 6.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada autorización de reparto / buzoneo, siendo irreducible el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias.
4. No se permitirá el reparto / buzoneo hasta que no se conceda la autorización y se efectúe el ingreso.

Artículo 9º. Infracciones contra la legalidad de Residuos y en Materia Tributaria.

¹ [Modificación Pleno 19 de de noviembre de 2008, publicado en el BOP número 21 de 2 de febrero de 2009](#)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones contra la legalidad establecida sobre Residuos se estará a lo dispuesto a la Ley 10/1998, de 21 de abril, sobre Residuos, y la Ley 7/1994, de protección ambiental y Decreto 283/1995, de 21 de noviembre sobre Residuos de la Comunidad Autónoma Andaluza y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso.

En lo referente a la acción investigadora del tributo, infracciones y su calificación, se estará a lo regulado en la legislación local de aplicación, artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, siendo aprobada provisionalmente por la Corporación del Ilmo. Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado en sesión Plenaria de ___ de _____ de 2009.

¹ Modificación Pleno 19 de de noviembre de 2008, publicado en el BOP número 21 de 2 de febrero de 2009